



Expediente: PAOT-2019-1660-SOT-712

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1660-SOT-712 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido por construcción) en el inmueble ubicado en Calle 4 número 135, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle 4 número 135, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se observó un inmueble completamente terminado y habitado, en el que no se percibieron emisiones sonoras, toda vez que no se realizaban trabajos de construcción.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-4904-2018 de fecha 17 de junio de 2019, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitan identificar los hechos denunciados consistentes en emisiones sonoras generadas por trabajos de construcción en el sitio investigado; no obstante, una vez transcurrido los cinco días concedidos, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento, lo que imposibilitó legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados.

No se omite señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante el día 31 de mayo 2019, a efecto de obtener mayor información respecto a los hechos denunciados (ruido por construcción), sin embargo esta no fue atendida.



Expediente: PAOT-2019-1660-SOT-712

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados consistentes en la generación de ruido por trabajos de construcción, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle 4 número 135, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se observó un inmueble completamente terminado y habitado, en el que no se percibieron emisiones sonoras toda vez que no se realizaban trabajos de construcción.
2. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-4904-2018 de fecha 17 de junio de 2019, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitan identificar los hechos denunciados consistentes emisiones sonoras generadas por trabajos de construcción; no obstante, una vez transcurrido los cinco días concedidos, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento.
3. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el sitio investigado no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JLN/MRC

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paut.mxv | T. 5265 0780 ext 13321